

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2018-00131
DEMANDANTE	COOPERATIVA "COMSEL"
DEMANDADO	YORMADA LOPEZ PÉREZ
FECHA	AGOSTO 14 DE 2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado de la demandada presento escrito solicitando la ilegalidad del auto que decreto medidas cautelares de fecha 25 de abril de 2018. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Agosto Catorce (14) de Dos mil Veinte (2020).

Manifiesta la demandada señora YORMADA LÓPEZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, que el auto del 16 de abril de 2018 es ilegal, debido a que ordena el embargo de los salarios y prestaciones antes descritos, más allá del régimen legal vigente para embargo de salarios, que no es otro que el excedente de la quinta parte del salario mínimo legal que está devengando el trabajador.

Sostiene que el título de recaudo ejecutivo (pagaré 0404) fue suscrito por la demandada Yormada López Pérez a favor de la firma Solución Soluciones Inmobiliarias y Financieras SA.S., quien no tiene la naturaleza de ser una cooperativa sino una sociedad anónima de naturaleza comercial, por consiguiente sus actos son de comercio.

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-589 de 1995, declaró exequibles los artículos 3, 4 y 10 de la Ley 79 de 1988 y el 156 de la Ley 141 de 1961 por la que se adoptaran como legislación permanente los Decretos 2663 y 3473 de 1950 o C.S.T. considerando que:

"Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado (a las cooperativas) la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.

Las cooperativas como personas jurídicas de derecho privado, realizan, en cumplimiento de su objeto social, multiplicidad de actos jurídicos; sin embargo, no todos esos actos pueden calificarse como actos cooperativos, pues ellos están definidos expresamente en el artículo 7º de la Ley 79 de 1988:

"Artículo 7º.- Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social"

Otros actos los realiza la cooperativa con terceros no afiliados en cumplimiento de su objeto social; en ambos casos pueden producirse, como de hecho se producen, actos comerciales, sin que con ello se desvirtúe o contrarié el objeto social de dichas empresas, o se vulnere disposición superior alguna. Así lo establece el artículo 10 de la Ley 79 de 1988:

"Artículo 10. Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con los estatutos, podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición."

El destino que señala la norma citada para los excedentes obtenidos por el desarrollo de operaciones con terceros no afiliados, las cuales pueden ser de naturaleza mercantil, desde ningún punto de vista puede considerarse contrario a las disposiciones del ordenamiento superior, pues tal previsión se ajusta en todo al objeto esencial de las cooperativas, en tanto organizaciones solidarias que propenden por el interés de sus asociados."

Respecto al embargo de salarios el artículo 156 del Código sustantivo del Trabajo, preceptúa: *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*

Sobre la temática El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Tercera de Decisión Civil Familia, en providencia interlocutoria de fecha 26 de mayo de 2003, M.P. Doctora CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ, al resolver el recurso de apelación contra providencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, teniendo como considerando la sentencia C-589-95, y aplicándola al caso en estudio, concluyó: *"...por tanto goza de la prerrogativa, del trato preferencial de embargar a su favor hasta el 50% del salario o pensión de jubilación del ejecutado, tal y como lo dispone el artículo 156 del C.S.T., sin que interese al proceso, cual es la calidad del demandado-ejecutado, si es cooperado o si es un tercero, porque se repite, este trato preferencial que le otorgó el legislador, es a favor precisamente de las cooperativas. Por ella, basta con que se demuestre que la parte ejecutante es una cooperativa debidamente autorizada, para que se acceda al embargo..."*

La posición fijada sobre el tema por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y en fallos de tutela se ha mantenido invariable, en consecuencia no se accederá a decretar la ilegalidad del auto del 16 de abril de 2018 que decreto medidas cautelares.

En vista de lo expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

1. No acceder declarar la ilegalidad del auto del auto del 16 de abril de 2018 que decreto medidas cautelares, conforme lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

E/Avr.-

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO No. _____	
SOLEDAD, _____	LA SECRETARIA:
_____ STELLA GOENAGA CARO	